

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2157 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1652/1986, de 13 de junio, para la exclusión de mercancías del anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías a las islas Canarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 7 de agosto de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27907, columna correspondiente a clave estadística de la partida arancelaria 61.05 A y C, donde dice: «61.05, 10.2 y 10.3», debe decir: «61.05, 10.2, 10.3, 99.4 y 99.6».

En la misma partida arancelaria 61.05 A y C, en la columna correspondiente a descripción de la mercancía, donde dice: «Pañuelos de bolsillo de caballero de algodón calados y bordados», debe decir: «Pañuelos de bolsillo de algodón o lino bordados y calados, para caballero».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2158 *ORDEN de 26 de enero de 1987 por la que se fijan las retribuciones del personal que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social.*

El apartado segundo de la disposición derogatoria del Real Decreto 2664/1986, de 19 de diciembre, por el que se procede a la homologación del Régimen de Personal de la Seguridad Social con el de la Administración Civil del Estado, establece que serán de aplicación las Ordenes de 23 de abril y 29 de agosto de 1985, y 23 de enero y 29 de noviembre de 1986, sobre retribuciones aplicables a los puestos de trabajo de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, hasta tanto se aprueben por el Gobierno los correspondientes catálogos de puestos de trabajo.

A su vez, el artículo 19 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, señala que las retribuciones del personal de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 5 por 100.

Por último, y puesto que en la actualidad no se han establecido en la Administración de la Seguridad Social los catálogos de puestos de trabajo que permitan aplicar a aquélla el nuevo sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, parece oportuno proceder a la revisión de las retribuciones, tanto básicas como complementarias del personal citado, sin perjuicio de que una vez aprobados los correspondientes catálogos de puestos de trabajo, se aplique a la Administración de la Seguridad Social el sistema retributivo a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las competencias atribuidas, ha dispuesto:

Artículo único.-1. Las retribuciones del personal funcionario y del personal contratado no sujeto a Convenio Colectivo de la Administración de la Seguridad Social, así como del personal incluido dentro del ámbito de aplicación del extinguido Estatuto de 30 de diciembre de 1978, experimentará un incremento del 5 por 100 sobre las cuantías fijadas para el ejercicio de 1986.

2. El incremento señalado en el número anterior no se aplicará a la indemnización por residencia en territorio nacional, que se percibirá en la cuantía correspondiente a 1986, excepto en Ceuta y Melilla, donde se incrementará en un 5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en dicho ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo que no se oponga a la presente Orden, continuarán aplicándose en 1987, en sus respectivos ámbitos, las Ordenes de Trabajo y Seguridad Social de 23 de abril y 29 de agosto de 1985.

Segunda.-1. Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1987.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2159 *ORDEN de 27 de enero de 1987 por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.*

El Real Decreto 2466/1986 por el que se establece el procedimiento para determinar las cantidades de referencia previstas en el Reglamento (CEE) número 804/1968, determina en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º que las declaraciones obligatorias deberán efectuarse en los modelos oficiales que apruebe el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Asimismo, en la disposición adicional del citado Real Decreto, se establece que los datos consignados en las declaraciones servirán de base para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) número 804/1968.

Por otro lado, la disposición final faculta al mismo Departamento para desarrollar lo previsto en el mencionado Real Decreto. En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Los ganaderos productores y los compradores de leche de vaca y/o productos lácteos contemplados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 2466/1986, deberán presentar sus declaraciones obligatorias, por triplicado, dirigidas al Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en los modelos correspondientes que figuran en los anexos I y II de esta disposición, ante los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos autónomos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las declaraciones podrán presentarse también en las oficinas de Correos, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas a los órganos periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de sus Organismos autónomos.

Segundo.-Las declaraciones de los ganaderos productores (modelo CL-1, anexo I) deberán presentarse antes del 31 de marzo de 1987 y las de los compradores (modelo CL-2, anexo II) antes del 1 de marzo de 1987.

Tercero.-Los compradores de leche de vaca y/o productos lácteos podrán presentar los datos a consignar en las hojas adjuntas 1 y 2 del modelo CL-2, en soportes magnéticos de acuerdo con las instrucciones que por el SENPA se determinen.

Cuarto.-1. Todo comprador está obligado a expedir un certificado según el modelo oficial que figura en el anexo III de la presente Orden para la leche o productos lácteos en equivalente en leche adquirida a cada ganadero productor. Estos certificados